



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2014 00261 00
Demandante:	NEORIS COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, y ante la solicitud de trámite conciliatorio adelantado por las partes en virtud del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en providencia de 26 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió aprobar el trámite conciliatorio adelantado entre la sociedad NEORIS COLOMBIA S.A.S. y la UGPP, respecto de la Resolución No. RDO-637 del 8 de mayo de 2014, y en consecuencia, declarar terminado el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que aprobó el trámite de conciliación contencioso administrativo adelantado por las partes, respecto de la Resolución No. RDO-637 del 8 de mayo de 2014, por medio de la cual le fue proferida a la demandante liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, y decretó la terminación del proceso.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Tramites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones@estudiolegal.com.co

laura.rojas@neoris.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

daldana@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18708849ad5ea8616d292c8c9e411483dc9315c3d3ae02b2c6b83151d98beaa**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2017 00149 00
Demandante:	DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia de 02 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió modificar los ordinales primero, segundo y tercero, y, confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que modificó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

boyacachicofutbolclub@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

acaceresa@ugpp.gov.co
juguiloce@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ab81fab477957d45a33e02c71797126b59ff69ff68e678dab56dbd992ea02**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2017 00218 00
Demandante:	FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia de 17 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jrbravo@bravoabogados.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la

Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71b8ed40af03fb868a87bf5896703bd43d7b6b672cdb67942a1967d7cd9b0**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2018 00176 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia de 26 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió modificar el ordinal primero y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que modificó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Tramites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

julian.conciliatus@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bec8adcf34bd66085b27e2bb2cf8e7fc148ab132d6cab189f08ad2d97d7c0f**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2018 00350 00
Demandante:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia de 17 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió modificar el ordinal segundo la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho accedió a las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Tramites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

uju@pedagogica.edu.co

mpabon.asesorialegal@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fd5839831a53d82f7469e8a26f24a776b705b3a9cf13ed00cbe961fdf62f4a**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2019 00019 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL 1 – AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las órdenes dadas por el Superior.

Mediante providencia del 26 de octubre de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto de competencia que se suscitó con el Juzgado 04 Administrativo de Bogotá y ordenó el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, por tratarse de un asunto tributario al discutir el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante¹.

Por lo anterior, se dará lugar al trámite pertinente del estudio de la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA, previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, la Ley 2212 de 2022 y el CGP, se procederá a admitirla, no obstante, en aplicación al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el trámite procesal se ajustará a lo previsto en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se requerirá a la parte actora informe la dirección electrónica de notificaciones de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1**.

¹ Ver documento denominado "[TAC dirime conflicto](#)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena mediante proveído de 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

TERCERO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

CUARTO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

QUINTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada **SILVIA PAULA GONZÁLEZ ANZOLA**, portadora de la tarjeta profesional No. 120.390 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Requerir a la apoderada de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1**, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección electrónica de notificaciones de la sociedad demandante.

NOVENO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

RADICADO: 11001333704220190001900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: AGENCIA DE ADUANA SERVADE S.A. NIVEL 1 VS UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE

omar.duque@servade.com ²

silvia.paula@gonzalezanzola.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0619a57976be2272c9aa99832c7c416a10323f655f1c440a4b0c4b13901269d**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dirección notificaciones judiciales obrante en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido el 03 de enero de 2019 por la Cámara de Comercio de Bogotá.



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2020 00027 00
Demandante:	YURI GREGORIO MANTILLA URIBE
Demandado:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia de 26 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

arquitectoyurim@gmail.com

bigdatanalytics@gmail.com

pmartinezp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c636f2f3cf70779c6a282a9c746a30ad3d48faa7c53da8b717abcb99d1bbfcb**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Radicación:	110013337042 2020 00167 00
Demandante:	JAIME FRANCO GONZALEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia de 26 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

recepciondemandas@shd.gov.co

perezdiego.abogado@gmail.com

admabogados1@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5dd389f9c4cc840af98470227c2407020a6779b36bab7f03818045ba0c388e**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2020 00201 00
Demandante:	IGLESIA FAMILIAR DE RESTAURACIÓN LA ALIANZA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia de 23 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

alianzacrastianadelnorte@gmail.com

leidy.tellez@idu.gov.co

abogadalaboralss@gmail.com

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc77564312b35b58682b1092e80509f63034a120c2bcc756f89036305903f65f**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	110013337 042 2021 00026 00
DEMANDANTE:	ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y REQUERIMIENTO PREVIO

El 01 de marzo de 2023, el Despacho revocó el auto de 28 de septiembre de 2022, por el cual se negó la suspensión del proceso, y dispuso estar a la espera de la decisión que resuelve el conflicto de competencia con radicado No. 25000-23-15-000-2021-00391-00.

El 22 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió copia de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que negó la reposición al auto de 26 de agosto de 2022, que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda) y el Juzgado 42 Administrativo (Sección Cuarta) para conocer el proceso de la referencia. Por lo anterior, ordenó dar cumplimiento a la citada providencia.

En este orden, corresponde obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, M.P. César Giovanni Chaparro Rincón, en providencias de 20 de noviembre de 2023 y 26 de agosto de 2022 que dirimió el conflicto negativo de competencias radicado No. 25000-23-15-000-2021-00391-00.

En consideración a que la mencionada corporación judicial confirmó lo decidido por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito judicial en providencia del 27 de agosto de 2020, en el cual se declaró impedido para estudiar la pretensión relativa a la devolución de los aportes en salud, es necesario requerir al apoderado de la parte actora para que ajuste su demanda a la pretensión de devolución por mayor valor descontado por

concepto de aportes a pensión y calcule los intereses moratorios por aquel concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante proveído de 26 de agosto de 2022 y 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Requerir al apoderado judicial del señor Álvaro Antonio Montoya Castillo para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ajuste su demanda a la pretensión de devolución por mayor valor descontado por concepto de aportes a pensión y calcule los intereses moratorios por aquel concepto.

TERCERO. Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gduqueo@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la carrera 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb909adacbf5f73d5c91ed705fc997ed1c85141aafdaf84df3902ed73d924ad3**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA –

Bogotá D.C., (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2021 00100 00
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia de 10 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho accedió a las pretensiones formuladas.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719aa2330e82eae5a0ed09ea21dfd65da306fd71b465b0f36aa9a8ebdf778bbd**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2021 00310 00
DEMANDANTE:	INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA ESTEFANINI S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, se encuentra que es necesario establecer contablemente las sumas que componen la liquidación de las contribuciones al sistema integral de seguridad social de los trabajadores de la sociedad Informática y Tecnología Estefanini S.A. para el periodo 2016, con el propósito de determinar la veracidad de las operaciones que sustentan las liquidaciones efectuadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que liquide las contribuciones sistema integral de seguridad social de los trabajadores de la sociedad Informática y Tecnología Estefanini S.A. para el año 2016, ello de conformidad con la información obrante en los archivos digitales 3 y 15 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO. - **Requerir** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de quince (15) días contado a partir del recibo del respectivo oficio, liquide las contribuciones sistema integral de seguridad social de los trabajadores de la sociedad Informática y Tecnología Estefanini S.A. para el año 2016, de conformidad con la información obrante en los archivos 3 y 15 del expediente digital. Para tal efecto remítasele copia del expediente.

SEGUNDO. – Una vez allegada la información requerida o vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO. - En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

mlopezg@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jdacevedo@aac.com.co

impuestos@stefaninicolombia.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0baf214c0f19838b928a28af601be3390038c52a72485aa91024627fdf9d0**

Documento generado en 11/12/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2023-00096 00
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ANDRADE SERRANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El 23 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 17 de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales ante el indebido agotamiento de la actuación administrativa, y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3º del artículo 244 del CPACA, por secretaría se procedió a correr traslado del recurso de apelación a la entidad demandada, sin que dentro del término correspondiente se hubiese realizado pronunciamiento alguno.

A la luz de lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad correspondiente, pues el auto fue notificado por estado electrónico el 20 de noviembre de 2023, y el memorial se presentó dentro de los tres (3) días que prevé la norma – 23 de noviembre de 2023 -, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (parágrafo 1º del canon 243 *ibídem.*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente en contra del auto de 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales ante el indebido agotamiento de la actuación administrativa, y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

Segundo: Ejecutoriada la providencia envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

andrademdf@gmail.com

laurajulianarueda@hotmail.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

kquatibonzap@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6275d9a703785d0f0922d8031d7b6a97dcfc2353c0160aff1a9fe3a1cfe2d22**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00150 00
DEMANDANTE:	MARÍA BEATRÍZ ARANGUREN Y MARÍA DEL PILAR ROMERO LASSO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
VINCULADAS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

AUTO QUE FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Encontrándose agotadas las etapas procesales de rigor, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día dieciocho (18) de enero de 2023, a la hora de las 2:30 p.m., para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento. Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público delegado en el presente asunto, advirtiendo que dicha asistencia es obligatoria.

SEGUNDO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

lucerozay28@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
notificacionesjudiciales@umv.gov.co
marcezuluaga@yahoo.com
luisazorrom@gmail.com
acbernate@secretariajuridica.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8091ac3f7bd7c449ecb39196797c0712e7fe978703928a0a44dfa3dff7e923**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00198 00
DEMANDANTE:	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma¹.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente²:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de unificación de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24- 000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000- 2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

“No obstante, **la posición mayoritaria actual de esta Corporación³ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial** y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado³ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.

Adicionalmente⁴, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.

Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así “[I]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”⁵.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es, que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación

³ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp.2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la entidad demandada el 31 de agosto de 2023, que generó acuse de recibo ese mismo día.

Por lo anterior, a la luz del inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶, el término de treinta (30) días comenzó a correr desde el 01 de septiembre al 17 de octubre de 2023. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 17 de octubre de 2023.**

2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez⁷, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso⁸, toda vez que "la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo⁹.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar¹⁰ se evidencia que el apoderado de la parte demandante: ajustó el escrito de la demanda en un solo documento y modificó la pretensión del numeral tercero,

⁶ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁷ Artículo 173 del CPACA.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra.

⁹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Archivo No. 8 del expediente digital.

con el fin de lograr la devolución de las sumas pagadas impuestas en los actos administrativos demandados, igualmente, agregó un hecho a partir numeral 10, y finalmente, varió el acápite del concepto de violación.

Respecto de este punto el Despacho advierte, que si bien la adición, modificación o aclaración del concepto de violación no se encuentra contenido en el artículo 173 del CPACA; tal temática ha sido tratada jurisprudencialmente por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹¹, en el entendido de declarar la procedencia de esta modificación siempre y cuando no se modifique el núcleo esencial y fáctico de lo expuesto en la demanda inicial:

“Para el Despacho, dicha circunstancia fáctica en nada desconoce el núcleo esencial y fáctico expuesto en el concepto de la violación de la demanda que, valga señalar, refiere al querer del actor de demostrar que el acto de elección acusado debe ser anulado porque, entre otras circunstancias, el demandado fue postulado por consejos comunitarios a los cuales no pertenece. Por lo anterior, se concluye que la reforma de la demanda no incurre en la alteración de los hechos que implique la formulación de nuevos reproches o irregularidades distintas a las plasmadas en la demanda; sino que procura por profundizar en la situación fáctica formulada con el escrito inicial”.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que la explicación realizada por el apoderado de la parte actora no afecta el núcleo esencial de la demanda inicial, el cual es demostrar que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adolecen de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 ibídem. Por consiguiente, al no agregar un cargo adicional y ampliar los mismos cargos de la demanda inicial, esta judicatura encuentra ajustado a derecho la reforma respecto del acápite del concepto de violación.

Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo: Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

¹¹ Consejo de Estado – Sección Quinta. Auto del 13 de octubre de 2020 que admitió una reforma de la demanda. Número de radicado 11001032800020200005700. Consejera Ponente. L.J.B.B.

RADICADO: 11001333704220230019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P VS SSPD
ASUNTO: ADMITE REFORMA

Tercero: Correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

acastaneda@x100legal.co
clc@clcgas.com.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jmiquel@am-asociados.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dfe7e05185e166ff4a825e3ad72e65c14c6c53455a870bef4922be14851bd7**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. VS SSPD
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00198 00
DEMANDANTE:	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar de urgencia *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que contiene la Liquidación oficial de la Contribución Adicional para el año 2021 a cargo de la empresa COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. con radicado No. 20210000025846 del 19 de octubre de 2019”*.

Ahora bien, eleva la solicitud de suspensión de urgencia citando los artículos 231, 234 y concordantes del CPACA, aludiendo a *la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, la prueba sumaria de los perjuicios y la imposibilidad de agotar el trámite previo*, argumentando el posible inicio del proceso de cobro coactivo derivado de la Liquidación de la contribución adicional. No obstante, lo anterior resulta insuficiente para acreditar el carácter urgente de la medida, que habilite obviar el traslado de esta a la contra parte, a fin de proceder con su decreto.

Por lo tanto, se agotará el trámite previsto en el CPACA, y, en consecuencia, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263fbb9f98c69c76489e284023116424dbcbbe97855545991ffb27a6e40de836**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2023-00201 00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL CALLE CTA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto que rechaza el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023 que niega el recurso de apelación.

Argumenta que "... respecto del acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, en el cual se dictaminó la suspensión de términos judiciales a partir del 14 de septiembre de 2023, lo cierto es que ese acuerdo se expidió precisamente porque ya la plataforma de consulta estaba fallando y no se podía consultar ningún proceso desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023 ... dado que en dicha fecha, insistimos, la plataforma de consulta no estaba funcionando, no permitía acceder al estado electrónico mediante el cual supuestamente se estaba notificando la providencia, y, por lo tanto, no podía tomarse por notificada la misma."

Si bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- que prevé contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso, el artículo 245 ibídem, dispone que contra la providencia que niegue la apelación procede la queja, remitiendo al CGP para su trámite e interposición.

Así pues, el artículo 353 del CGP establece que la queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición y solo en caso de que sea denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que niega la apelación:

Mediante proveído de 11 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso rechazar la demanda presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, el cual fue notificado el 12 de septiembre de 2023.

De acuerdo con el artículo 244 del CPACA, el recurso de apelación debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación, término suspendido por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, lo cual daba como plazo para presentarlo hasta el 22 de septiembre de 2023. No obstante, encontrándose fuera de la oportunidad legal, el día 26 de septiembre de 2023 el apoderado presentó memorial contentivo del recurso de apelación, luego, no hay lugar a reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2023 por medio del cual se niega el recurso interpuesto.

Denegado el recurso de reposición, se dará trámite al recurso de queja, en virtud del artículo 245 CPACA y se ordenará la expedición de las piezas procesales necesarias, toda vez que el mismo cumple con los requisitos del artículo 353 del CGP, que remite al artículo 324 ibídem, y pese a que, la parte actora debería aportar la copia de las piezas procesales relacionadas con el auto recurrido, no obstante, y dado que el expediente se encuentra digitalizado, la expedición de copias resulta innecesaria, y por Secretaría del Despacho se remitirá enlace de acceso al expediente ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

Primero: Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de queja y subsidiario de reposición, presentado el 26 de octubre de 2023 por el demandante en contra del auto de 20 de octubre de 2023, que negó el recurso de apelación contra la providencia de 11 de septiembre de 2023.

Tercero: En firme esta providencia, por Secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar

todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jsuarez@agtabogados.com

nalviar@agtabogados.com

drincon@agtabogados.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270f4b7d669346390e276becde942fda18cd0689eb6cdfa52f4deab3c06a8a3**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00259</u> 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, respecto del auto de 20 de octubre de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 000861 del 22 de noviembre de 2022, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”; ii) Resolución No. 000270 del 27 de abril de 2023, “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro proceso de cobro coactivo”; iii) Resolución No. 000454 del 31 de julio de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”.

Mediante auto de 20 de octubre de 2023, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse,

hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, situación que desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 23 de octubre de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 25 de octubre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la apoderada que en el presente caso resulta evidente la infracción de las normas invocadas, dado que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, una obligación de pago por concepto de cuotas partes pensionales sin que exista título ejecutivo que sustente la acción de cobro, y como perjuicio irremediable señaló la posible afectación a los recursos del sistema general de pensiones.

Por su parte, la apoderada de la UGPP dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 ibídem, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra "*el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*". Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, respecto de la solicitud de suspensión de las Resoluciones Nos. 000861 del 22 de noviembre de 2022, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

ejecutiva de jurisdicción coactiva"; No. 000270 del 27 de abril de 2023, "Por la cual se resuelven unas excepciones dentro proceso de cobro coactivo"; y, No. 000454 del 31 de julio de 2023, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro Proceso Administrativo de Cobro Coactivo", la misma resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro se verá inexorablemente suspendido en lo que respecta al remate de bienes, hasta tanto se profiera sentencia que dirima el asunto, situación que permitirá garantizar la efectividad de la decisión que dirima el litigio y que no se ponga en riesgo la integridad del derecho reclamado.

De otro lado, resulta claro que la medida solicitada no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación en la norma tributaria ya mencionada.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y, como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el

recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 20 de octubre de 2023, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

legalagnotificaciones@gmail.com

cfmunozo@ugpp.gov.co

leromeroball@gmail.com

abogadoromeroazuero@gmail.com

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca25de92a440c1f1372789bc5c130e87c241253a387cc3538cf3999a86bc4f**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00311 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR SAS
DEMANDADOS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES -, CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011 (FIDUCOLDEX S.A., FIDUPREVISORA S.A.), UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (GRUPO ASD SAS, SERVIS S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR SAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES -, CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011 (FIDUCOLDEX S.A., FIDUPREVISORA S.A.), UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (GRUPO ASD SAS, SERVIS S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.)

2. ANTECEDENTES

Proveniente la actuación judicial desde la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora a fin de adecuar la demanda a un medio de control aplicando los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Este auto se notificó por estado el 30 de octubre de 2023.

Así las cosas, encontrándose dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, elevando las siguientes pretensiones:

"II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRINCIPALES

PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las comunicaciones a través de las cuales los demandados informaron a la sociedad demandante el rechazo de las 652 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS1 suministrados en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico que subsisten sin pago en el actual proceso y que a continuación se detallan:

1. Oficio UTNF-OPE-025 del 8 de junio de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de octubre de 2011, Paquete 1011.
2. Oficio UTNF-COM-429 del 26 de marzo de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de enero de 2012, Paquete 0112.
3. Oficio UTNF-COM-754 del 2 de mayo de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de febrero de 2012, Paquete 0212.
4. Oficio UTNF-COM-918 del 17 de mayo de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de marzo de 2012, Paquete 0312.
5. Oficio UTNF-OPE-155 del 6 de julio de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por

medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de abril de 2012, Paquete 0412.

6. Oficio UTNF-OPE-318 del 27 de julio de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de mayo de 2012, Paquete 0512.

7. Oficio UTNF-OPE-559 del 22 de octubre de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de julio de 2012, Paquete 0712.

8. Oficio UTNF-OPE-612 del 13 de noviembre 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de agosto de 2012, Paquete 0812.

9. Oficio UTNF-OPE-663 del 27 de noviembre 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de septiembre de 2012, Paquete 0912.

10. Oficio UTNF-OPE-0723 del 18 de diciembre de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de octubre de 2012, Paquete 1012.

11. Oficio UTNF-OPE-860 del 1 de febrero 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de noviembre de 2012, Paquete 1112.

12. Oficio UTNF-OPE-929 del 19 de febrero de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de diciembre de 2012, Paquete 1212.

13. Oficio UTNF-OPE-1281 del 19 de marzo de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de enero de 2013, Paquete 0113.

14. Oficio UTNF-OPE-1354 del 22 de abril de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de febrero de 2013, Paquete 0213.

15. Oficio UTNF-OPE-1449 del 21 de mayo de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela radicados del mes de marzo de 2013, Paquete 0313.

16. Oficio UTNF-OPE-2144 del 18 de junio de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela radicados del mes de abril de 2013, Paquete 0413.

17. Oficio UTNF-OPE-2351 del 22 de julio de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela radicados del mes de mayo de 2013, Paquete 0513.

18. Oficio UTNF-OPE-3115 del 15 de agosto de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela radicados del mes de junio de 2013, Paquete 0613.
19. Oficio UTNF-OPE-3493 del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela radicados del mes de julio de 2013, Paquete 0713.
20. Oficio UTNF-OPE-3874 del 18 de octubre de 2013, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela radicados del mes de agosto de 2013, Paquete 0813.
21. Oficio UTNF-OPE-092 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela radicados del mes de noviembre de 2011, Paquete 1111.
22. Oficio UT- 317 del 14 de marzo de 2012, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela radicados del mes de diciembre de 2011, Paquete 1211.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a los demandados a pagar a la demandante el valor de MIL SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.061.262.873.00), que corresponde a los dineros no cancelados de 652 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados, en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas por los demandados, a pesar de tener la obligación constitucional y legal de asumir el costo económico de los servicios de salud que fueran requeridos por los afiliados, incluyendo los que no se encontraban costeados dentro de las coberturas del Plan de Beneficios de Salud PBS (antes POS)."

Adicionalmente al reconocimiento de intereses corrientes, moratorios y gastos administrativos, y costas procesales.

E igualmente, elevó de forma subsidiaria pretensiones de reparación directa.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La Corte Constitucional en Auto 389 de 2021¹, resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral, al conocer de controversias relacionadas con el recobro judicial de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS- al Estado y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalando que, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de estos asuntos.

Recientemente, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de abril de 2023 (rad. 55085)², y con el propósito de unificar jurisprudencia respecto del medio de control³ al que deben acudir las EPS para discutir sobre el asunto, indicó:

Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS [12]⁴.

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones

¹ Corte Constitucional. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral. Ref.: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá. M. S.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otro. Ref.: Reparación Directa.

³ *"Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo".*

⁴ 12 Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

(art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral [13]⁵ que se expide en ejercicio de una función administrativa [14]⁶ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante [15]⁷.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo [16]⁸.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que **la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo**. En consecuencia, **la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho**. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite [17]⁹, ni restar –por su uso

⁵ 13 Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

⁶ 14 Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

⁷ 15 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

⁸ 16 Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

⁹ 17 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico

indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas. Negrillas del Despacho.

En esta misma línea, y atendiendo a la división de competencias de que trata el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, la Sección Primera del Consejo de Estado ha declarado su competencia respecto al conocimiento de los procesos que versan sobre "*los recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y fallos de tutela*"¹⁰.

Sumado a lo anterior, y ante las dificultades derivadas en la aplicación a lo dispuesto en el Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional en garantía del *derecho de acceso a la administración de justicia*, profirió el Auto 1942 de 2023¹¹, en el que fijó las reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relacionados con el pago de recobros judiciales¹², determinando como **universo determinado de casos** a las demandas que:

II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente: 25000232400020100022501.

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Controversias sobre recobros de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS. Ref.: Expediente CJU-1741. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹² 40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años[49]), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo

“ (...) **57.** De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.(...)”

Y fijó como reglas de transición:

de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

“ (...) **79.** Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes reglas de transición para el universo de casos señalado en el fundamento **57** de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

80. De conformidad con el artículo 161, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” [69]. En ese sentido, el artículo 76[70] *ejusdem* dispone que los recursos de reposición y queja son facultativos, de manera **que únicamente el recurso de apelación cuenta con el carácter de obligatorio**. Así lo ha entendido también el Consejo de Estado en múltiples decisiones, por ejemplo, en la sentencia proferida por la Sección Cuarta el 16 de noviembre de 2017[71] a través de la cual sostuvo que “según el artículo 76 CPACA, el agotamiento del recurso de reposición no es obligatorio” para efecto de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino únicamente el de apelación.

(...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad [78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

... la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que ***no será exigible*** para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

(...)

95. Adicionalmente, la Sala Plena aclara que en aquellos eventos en los que exista un acuerdo conciliatorio entre las partes, el mismo deberá ser tenido en consideración por los jueces administrativos. Esto, en garantía de los efectos de cosa juzgada de la conciliación extrajudicial, así como la seguridad jurídica de las partes.

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control.

97. Conforme al artículo 164, numeral 2, del CPACA, el computo del término de caducidad del medio de control tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es cuatro (4) meses para nulidad y restablecimiento y dos (2) años para reparación directa [89].

...el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.

(...)

100. En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral

y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA).

(...)

101. ... se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda [91].

103. ... solo para efectos de la presente regla de transición, la prescripción pueda usarse para efectos de valorar la diligencia de la parte al momento de presentar su reclamación judicial, en tanto que implica la expiración de un plazo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el interés general. (...)"

Y finalmente, señaló:

" (...) **(iv) Medidas de publicidad.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, en sus incisos 3 y 4, señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)

En consonancia, el numeral 3º del artículo 155 ibídem, a la letra dice:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

4. CASO CONCRETO

De la revisión de la demanda se evidencia que, el objeto de la Litis gira en torno al recobro de unas sumas de dinero por servicios prestados que no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy PBS-, una vez agotado el procedimiento especial establecido para el efecto.

Así las cosas, dada la naturaleza de las partes, del asunto y el medio de control, resulta procedente dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado (rad. 55085)¹³ y a los Autos 389 de 2021¹⁴ y 1942 de

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otro. Ref.: Reparación Directa.

¹⁴ Corte Constitucional. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral. Ref.: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá. M. S.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2023¹⁵ de la Corte Constitucional, providencias referentes a medio de control que se debe formular respecto de las controversias relacionadas con el recobro de las EPS ante la ADRES, por la prestación de servicios de salud NO PBS, no cubiertos por las UPC, suministrados en cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas.

Adicionalmente, el pleito no versa sobre temas de índole tributaria, es decir, sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹⁶, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

En lo tocante a la cuantía de las pretensiones, la parte actora la estima en la suma de \$1.061.262.873 M/CTE., no obstante, al verificar las reclamaciones elevadas por la EPS ante el Administrador de los Recursos del FOSYGA, encuentra el Despacho que estas se soportan en facturas independientes que pretenden acreditar la prestación de servicios y tecnologías en salud que no son financiados con la UPC y su monto oscila entre \$5.736¹⁷ y \$63.000.000¹⁸, las cuales fueron acumuladas en diferentes reclamaciones¹⁹ frente a las que se expidieron los actos administrativos objeto de la Litis. Por lo cual, el estudio de legalidad se relaciona con cada una de estas y el servicio de salud prestado, lo que

¹⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Controversias sobre recobros de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS. Ref.: Expediente CJU-1741. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹⁶ CPACA, art. 155 numeral 4.

¹⁷ Con comprobante No. 400889

¹⁸ Con comprobante No. 384853.

¹⁹ A manera de ejemplo: MYT04091209.

denota su carácter de pretensión autónoma, pese a la acumulación para efectos de la reclamación, y sin que ninguna de estas supere los 500 SMMLV²⁰ - \$580.000.000 M/CTE - establecidos por el legislador como límite competencial de los Jueces Administrativos.

Finalmente, respecto del factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 2do del artículo 156 del CPACA, corresponde al lugar donde fueron expedidos los actos demandados y estableció su domicilio la entidad demandante, para el caso *sub examine*, Bogotá D.C.

Como corolario del recuento jurisprudencial y normativo realizado, en garantía del derecho de acceso a la administración, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera –Distrito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo a su competencia residual²¹, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

²⁰ De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, se fijó como salario mínimo para 2023 la suma de \$1.160.000, a partir del 1 de enero de 2023.

²¹ SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@famisanar.com.co
ygarcia@araabogados.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58fc26828a4faccd0c83aaaa69052e8cb6fc2f47e160510aebed3dd1a3f235**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00322 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER.

2. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2023, NUEVA EPS S.A. radicó a través de la plataforma demanda en línea escrito de demanda contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, elevando las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Que SE DECLARE responsable al DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD DE SANTANDER, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de SETECIENTOS SESENTA Y DOS (762) recobros que incluyen SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (765) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$. 334.380.848 COP) individualizados

como se enlistan uno a uno acápite II. Del presente donde obran hechos en su numeral decimo.

SEGUNDO: Como consecuencia, SE CONDENE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD DE SANTANDER al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de SETECIENTOS SESENTA Y DOS (762) recobros que incluyen SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (765) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 582.345.484) en la pretensión anterior.

TERCERO: Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

CUARTO: Que SE CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

ACCESORIAS:

PRIMERA: Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.

La demanda fue asignada mediante acta de reparto con secuencia No. 10196 de fecha 30 de junio de 2023 al Juzgado 46 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

El 18 de agosto de 2023, el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., siguiendo el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, y el Auto AL 1707-2023 de la Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El día 10 de octubre de 2023, le fue asignada por reparto a este Despacho la demanda de la referencia.

Así las cosas, mediante auto de 03 de noviembre de 2023, el Despacho dispuso su inadmisión solicitando adecuar la demanda a un medio de control aplicando los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Este auto se notificó por estado el 30 de octubre de 2023.

Vencido el término de subsanación, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La Corte Constitucional en Auto 389 de 2021¹, resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre las jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral, al conocer de controversias relacionadas con el recobro judicial de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS- al Estado y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalando que, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de estos asuntos.

Recientemente, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de abril de 2023 (rad. 55085)², y con el propósito de unificar jurisprudencia respecto del medio de control³ al que deben acudir las EPS para discutir sobre el asunto, indicó:

Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS [12]⁴.

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral

¹ Corte Constitucional. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral. Ref.: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá. M. S.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otro. Ref.: Reparación Directa.

³ *"Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo".*

⁴ 12 Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

[13]⁵ que se expide en ejercicio de una función administrativa [14]⁶ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante [15]⁷.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo [16]⁸.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que **la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo.** En consecuencia, **la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite [17]⁹, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas. Negrillas del Despacho.

En esta misma línea, y atendiendo a la división de competencias de que trata el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, la Sección Primera del Consejo de Estado ha declarado su competencia respecto al conocimiento de los procesos que versan sobre " *los recobros por concepto de*

⁵ 13 Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

⁶ 14 Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

⁷ 15 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

⁸ 16 Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

⁹ 17 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

*suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y fallos de tutela*¹⁰.

Sumado a lo anterior, y ante las dificultades derivadas en la aplicación a lo dispuesto en el Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional en garantía del *derecho de acceso a la administración de justicia*, profirió el Auto 1942 de 2023¹¹, en el que fijó las reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relacionados con el pago de recobros judiciales¹², determinando como **universo determinado de casos** a las demandas que:

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente: 25000232400020100022501.

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Controversias sobre recobros de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS. Ref.: Expediente CJU-1741. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹² 40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años[49]), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

Y fijó como reglas de transición:

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes reglas de transición para el universo de casos señalado en el fundamento **57** de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

80. De conformidad con el artículo 161, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios" [69]. En ese sentido, el artículo 76[70] *ejusdem* dispone que los recursos de reposición y queja son facultativos, de manera **que únicamente el recurso de apelación cuenta con el carácter de obligatorio**. Así lo ha entendido también el Consejo de Estado en múltiples decisiones, por ejemplo, en la sentencia proferida por la Sección Cuarta el 16 de noviembre de 2017[71] a través de la cual sostuvo que "según el artículo 76 CPACA, el agotamiento del recurso de reposición no es obligatorio" para efecto de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino únicamente el de apelación.

(...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad [78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

... la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que ***no será exigible*** para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

(...)

95. Adicionalmente, la Sala Plena aclara que en aquellos eventos en los que exista un acuerdo conciliatorio entre las partes, el mismo deberá ser tenido en consideración por los jueces administrativos. Esto, en garantía de los efectos de cosa juzgada de la conciliación extrajudicial, así como la seguridad jurídica de las partes.

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control.

97. Conforme al artículo 164, numeral 2, del CPACA, el cómputo del término de caducidad del medio de control tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es cuatro (4) meses para nulidad y restablecimiento y dos (2) años para reparación directa [89].

...el término de caducidad en ningún caso puede computarse a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a

las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.

(...)

100. En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA).

(...)

101. ... se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda [91].

103. ... solo para efectos de la presente regla de transición, la prescripción pueda usarse para efectos de valorar la diligencia de la parte al momento de presentar su reclamación judicial, en tanto que implica la expiración de un plazo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el interés general.

Y finalmente, señaló: ***iv) Medidas de publicidad.***

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, en sus incisos 3 y 4, señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

En consonancia, el numeral 3º del artículo 155 ibídem, a la letra dice:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En lo que respecta a la competencia territorial, deben aplicarse las reglas previstas en el artículo 156 del CPACA numeral 2do, del que se destaca lo pertinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que contempla dos supuestos para determinar la competencia territorial, el lugar donde se expidió el acto, o el domicilio del demandante, bajo el condicionante de que la parte demandada tenga sede en el lugar.

4. CASO CONCRETO

De la revisión de la demanda se evidencia que, el objeto de la Litis gira en torno al recobro de unas sumas de dinero por servicios prestados que no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy PBS-, una vez agotado el procedimiento especial establecido para el efecto.

Así las cosas, dada la naturaleza de las partes, del asunto y el medio de control, resulta procedente dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado (rad. 55085)¹³ y a los Autos 389 de 2021¹⁴ y 1942 de

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otro. Ref.: Reparación Directa.

¹⁴ Corte Constitucional. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral. Ref.: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá. M. S.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2023¹⁵ de la Corte Constitucional, providencias referentes a medio de control que se debe formular respecto de las controversias relacionadas con el recobro de las EPS ante la ADRES, por la prestación de servicios de salud NO PBS, no cubiertos por las UPC, suministrados en cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas.

Ahora bien, conforme al Auto AL 1707-2023¹⁶ de la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia los anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional resultan aplicables a los conflictos que se susciten entre La Nación - Ministerio de la Protección Social y las EPS como consecuencia de los recobros por servicios de salud no consagrados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), tales como procedimientos, medicamentos, intervenciones, o elementos, más los intereses moratorios, y las costas; lo anterior por corresponder a una actuación administrativa que se da bajo idénticos supuestos fácticos.

Adicionalmente, el pleito no versa sobre temas de índole tributaria, es decir, sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹⁷, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

En lo tocante a la cuantía de las pretensiones, la parte actora la estima en la suma de \$582.345.484 M/CTE., no obstante, al verificar las reclamaciones elevadas por la EPS ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, encuentra el Despacho que estas se soportan en facturas independientes que pretenden acreditar la prestación de servicios y tecnologías en salud que no son financiados con la UPC y su monto oscila entre \$584¹⁸ y \$31.042.962¹⁹, las cuales fueron acumuladas en una reclamación²⁰ frente a la que se expidió el acto administrativo objeto de la Litis. Por lo cual, el

¹⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Controversias sobre recobros de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS. Ref.: Expediente CJU-1741. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹⁶ Auto de fecha 11 de julio de 2023, proferido dentro del radicado No. 88162 (Acta 24). Magistrado Ponente: Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

¹⁷ CPACA, art. 155 numeral 4.

¹⁸ Factura No. MAC3022004.

¹⁹ Factura No. MAC5660642.

²⁰ RECLAMACION_1_2022_GLOSA_SUBSIDIADO_SANTANDER.

estudio de legalidad se relaciona con cada una de estas y el servicio de salud prestado, lo que denota su carácter de pretensión autónoma, pese a la acumulación para efectos de la reclamación, y sin que ninguna de estas supere los 500 SMMLV²¹ - \$580.000.000 M/CTE - establecidos por el legislador como límite competencial de los Jueces Administrativos.

Aunado a lo anterior, respecto del factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 2do del artículo 156 del CPACA, corresponde al lugar donde fueron expedidos los actos demandados, y dada la competencia territorial para el efecto del Departamento de Santander y su Secretaría de Salud, es la ciudad de Bucaramanga, Santander; sin que el domicilio de la demandante (Bogotá) pueda determinarlo, toda vez que, las autoridades administrativas no tienen sede en esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020²², se evidencia que el municipio de Bucaramanga pertenece al Circuito Judicial Administrativo de la misma localidad, por consiguiente, del asunto de la referencia corresponde conocer a los Juzgados Administrativos adscritos a tal circuito judicial.

Como corolario del recuento jurisprudencial y normativo realizado, y pese a la omisión al cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 03 de noviembre de 2023, en garantía del derecho de acceso a la administración, se declarará la falta de competencia de este despacho por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se remitirán las presentes diligencias para que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos del Distrito Judicial de Bucaramanga en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados

²¹ De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, se fijó como salario mínimo para 2023 la suma de \$1.160.000, a partir del 1 de enero de 2023.

²² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11653 de 28/10/2020, "por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co

crodriguez@agsamericas.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec9cdb779ded35389305524fb431dd64caade50eba202b8c772e3497ba39af4**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00354 00
ASUNTO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN

Es del caso referirse sobre el trámite inicial del presente proceso, sin embargo, el despacho advierte que existe una doble presentación del escrito de la demanda en diferentes juzgados, los dos remitidos por competencia a este despacho.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución número 18143 del 7 de junio de 2019 y (ii) Resolución número 5582 del 13 de junio de 2022.

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante proveído del 19 de octubre de 2023 declaró su falta de competencia para conocer la demanda.

El 2 de noviembre del año en curso, fue repartido el expediente a esta Judicatura, no obstante, se observa que la demanda de la referencia ya había sido tramitada anteriormente bajo el radicado **11001333704220230022300**, que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pendiente de que se resuelva un conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano, existe el principio de cosa juzgada, toda vez que no puede haber decisiones de fondo sobre temas ya decididos previamente, es decir, no se puede revivir un problema jurídico que ya fue resuelto. De igual forma no pueden existir dos decisiones de fondo sobre unas mismas pretensiones, ya que ello congestionaría en gran medida nuestro sistema judicial, donde toda la población tendría la oportunidad de discutir problemas jurídicos indefinidamente, quitándole la posibilidad a otras personas de acceder al aparato judicial (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia). Adicionalmente, si existieren posiciones contrapuestas sobre ese mismo tema, no habría seguridad jurídica en las decisiones, por consiguiente, no se podría consolidar una posición unitaria de algún tema específico.

RADICADO: 11001333704220230354000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
PARTES: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL VS ADRES
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Tal es el asunto del presente proceso, donde ya se le está brindando el trámite respectivo para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decida sobre el conflicto de competencias, recordando que el número de radicado inicial corresponde al proceso **11001333704220230022300**.

En concordancia con lo anterior, una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva el conflicto de competencias, el Despacho acatará lo ordenado e imprimirá el trámite a que haya lugar. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe si el escrito de demanda fue presentado nuevamente y en caso positivo, cuál fue su motivación. Lo anterior, a fin de decidir sobre la procedencia de este último medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada **SUGEY RENTERIA MOSQUERA**, identificada con T.P. No. 326.062 del C.S. de la j, en calidad de apoderada del señor **GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL**, para que, en un término de 5 días, informe si el escrito de demanda fue presentado nuevamente y en caso positivo, cuál fue su motivación.

SEGUNDO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4329dde24cf9ec43f33edf1ba10158cb6d1e398234ecc98a8b36235c262b5**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230037300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: COLPENSIONES VS GONZALO GUERRERO ARCE
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00373 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	GONZALO GUERRERO ARCE

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA - FACTOR TERRITORIAL

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, resulta pertinente resolver sobre la competencia del Despacho para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a través de demanda verbal sumaria de mínima cuantía, fundado en un presunto enriquecimiento sin causa – “actio in rem verso” elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare que el señor GONZALO GUERRERO ARCE, es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.087.575), por concepto de doble pago en la reliquidación pensional sobre el incremento del 14% por cónyuge a cargo, mediante resolución No. 08664 de 08 de mayo de 2009 y el título judicial 469400000261680, desde el 18 de diciembre de 2002, al 30 abril de 2014, empobreciendo con ello el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.087.575), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no existe causa justificada para haber recibido dichas sumas de dinero.

Así como también solicitó la actualización de la condena conforme al IPC y el reconocimiento de intereses moratorios.

En auto de 09 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, consideró que, *no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que COLPENSIONES pretende el reintegro de los dineros reconocidos y pagados a través de sus propios actos administrativos, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, se colige que la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, decretó la falta de jurisdicción y competencia, y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de este circuito judicial.*

El proceso fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto con secuencia 1260 el día 21 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Factores para determinar la competencia judicial

De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, la función de administrar justicia incumbe a todos los Jueces de la República, pero para el ejercicio adecuado de esta labor es necesario acatar las reglas de competencia, entendida como la distribución de los conflictos entre las distintas autoridades judiciales a través de las pautas de atribución preestablecidas, contenidas en normas de orden público.

Así, con el fin de establecer la competencia de un juez con arreglo a la ley se requiere verificar los siguientes factores:

- Subjetivo, responde a las especiales calidades de las partes del litigio, esto es, atendiendo las particularidades de los sujetos que concurren al proceso.
- Objetivo, este factor se subdivide en la naturaleza y cuantía.

Respecto a la naturaleza, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. En el ámbito de la jurisdicción administrativa, lo sería para aquellos despachos en donde existen las especialidades, esto es, el juez de la Sección Segunda conoce de los procesos administrativos laborales, el juez de la Sección Cuarta de tributos, el de la Sección Tercera de reparaciones directas y contractuales, etc.

En relación con la cuantía del proceso, lo sería conforme al valor económico de la relación jurídica objeto de la demanda, tal como sucede en los casos en que el juez administrativo conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de febrero de 2020. M.P. Alonso Rico Puerta. Radicación nro. 11001-02-03-000-2020-00327-00.

y el Tribunal Administrativo de las mismas actuaciones, pero que sobrepase los 500 SMLMV.

Ahora bien, en cuanto al factor territorial, se tiene que, es aquella designación de juez que entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto², cuya regulación se halla comprendida en el artículo 156 del CPACA, tal como la prelación del lugar donde se expidió el acto, el domicilio del demandante o de la entidad o del particular demandado.

Y el factor funcional, consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en las que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Tal sería los casos en que el juez administrativo en primera instancia conoce de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal o por las personas particulares que cumplan funciones administrativas del mismo orden (numeral 1º del artículo 155 del CPACA) y por su parte, el Tribunal Administrativo cuando conoce en primera instancia de la nulidad de actos proferidos por funcionarios u organismos pero del orden departamental o particulares con funciones públicas del mismo orden (numeral 1º del artículo 152 del CPACA).

2. De la competencia por el factor territorial

Un juez puede tener jurisdicción para conocer un asunto y carecer de competencia, como es el caso del factor territorial. El numeral 3º del artículo 156 del CPACA, respecto a la determinación de la competencia por razón del territorio aplicable al asunto objeto de estudio (derechos pensionales), precisa:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

Igualmente, se tiene que, el objeto de la Litis recae sobre el reconocimiento de una prestación pensional, del cual se destacan sus características principales, como derecho prestacional laboral al que acceden los cotizantes como consecuencia de una relación sustancial.

² Corte Constitucional T-308 de 2014.

3. Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Pensiones

Mediante el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, fue organizado el sistema de seguridad social, cuyo objeto, respecto del régimen de pensiones, fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones allí determinadas.

Dentro de sus diversas modalidades y con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, se creó la pensión de sobrevivientes, prestación que se encuentra dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Por ende, su reconocimiento tiene sustento en las normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Respecto de esta prestación, la Corte Constitucional³ ha señalado:

“(...) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades (...)”

Ahora bien, respecto de la competencia tanto territorial como funcional, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha señalado la aplicación del artículo 156 numeral 3º de CPACA:

(...) Bajo ese entendido, como en el sub examine se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, resulta evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter laboral, razón por la que, es el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, la norma a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor territorial (...). (Subrayado fuera de texto)

La competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral debe determinarse por el lugar donde el trabajador prestó o debió prestar sus servicios. No obstante, cuando se trate de derechos

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. 50001-23-33-000-2021-00378-01 (2126-2022). Auto del 14 de julio de 2022. MP. César Palomino Cortés.

pensionales, la competencia se fijará por el domicilio del actor, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Posición que ha sido reiterada en reciente pronunciamiento⁵, oportunidad en la que se indicó:

“(...) Ahora bien, en el asunto sub examine, lo pretendido por la actora es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por lo que nos encontramos frente a una pretensión de carácter laboral, por tanto, la competencia, además de determinarse por la cuantía, en lo que atañe al factor servicios, conforme a los artículos 152 (numeral 2) y 156 (numeral 3) 9 del CPACA (...)” (Subrayado fuera de texto)

4. Del caso concreto

Conforme con las pretensiones de la demanda, denota que la parte actora pretende la nulidad en la modalidad de lesividad, de la “Resolución número 086664 del 8 de mayo de 2009”, por generarse un doble pago en la reliquidación pensional sobre el incremento del 14% del cónyuge a cargo, la cual fue elevada a través de una demanda de carácter civil, que fue remitido a la especialidad laboral, donde se determinó que Colpensiones está demandando su propio acto al reconocer una pensión a la cual presuntamente el demandado no tenía derecho, lo que corresponde a una acción de lesividad que debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 171 del CPACA, corresponde al Juez dar el trámite que corresponda a la demanda pese a que el actor haya acudido a una vía procesal inadecuada.

En este orden, el escrito de demanda debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que por la naturaleza del asunto es de orden laboral.

Adicionalmente, a efectos de establecer la competencia territorial, resulta aplicable el numeral 3º del artículo 156 ibídem, donde en los temas concernientes a derechos pensionales, el juez competente será el del domicilio del demandante, **siempre y cuando el demandado tenga sede en dicho lugar**, situación que no se ajusta al presente litigio, por cuanto, del estudio de la demanda, el acápite de notificaciones, y los documentos allegados como prueba, se advierte que, el domicilio del demandado, siendo este una persona natural, es la ciudad de Cali, razón por la cual, el juez competente para conocer del presente litigio es el Juez Administrativo del circuito judicial de Cali.

Este razonamiento se apoya en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, donde se ha dado aplicación tal precepto normativo, en donde se determina por el lugar en virtud del cual se empezaron a realizar las cotizaciones

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. 52001-33-33-002-2018-00180-01 (850-2019). Auto del 7 de marzo de 2023. CP. Carmelo Perdomo Cuéter.

al régimen de Seguridad Social en Pensiones, presuntamente el domicilio de la persona y su lugar de prestación de servicios.

El Consejo de Estado⁶ en un fallo de segunda instancia, enunció la competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para el conocimiento de procesos contra personas naturales en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad cuando la persona demandada tenga su domicilio en Boyacá, y que cumpla sus funciones de trabajo allá, ya que la parte demandada ejerció sus servicios en el Hospital San Rafael de Guayatá, y por lo tanto es allí donde se originó la competencia para el conocimiento de dicho proceso.

Posteriormente, el Consejo de Estado – Sección Segunda⁷, resolvió un proceso llevado a cabo por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ya que el demandado poseía su domicilio en el municipio de Ocaña, ubicado en el Norte de Santander, definiendo así su competencia debido al territorio.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Acuerdo número PSAA06 – 3321 de 2006 (acuerdo territorial de competencia), se evidencia que la ciudad de Cali pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali, por consiguiente, del asunto de la referencia corresponde conocer a los Juzgados Administrativos adscritos a tal circuito judicial.

Así las cosas y con arraigo en que este despacho carece de competencia para el conocimiento del presente asunto por el factor territorial y que le corresponde a los juzgados administrativos de Cali (numeral 3º del artículo 156 del CPACA), teniendo en cuenta que el municipio de Cali (Valle del Cauca) forma parte de dicha jurisdicción, se remitirán las presentes diligencias para que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de Cali en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia.

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 17 de febrero de 2022. Expediente con número de radicado 15001233300020180067901. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2023. Expediente con número de radicado 54001233300020170024501. M.P. CÉSAR PALOMO CORTÉS.

TERCERO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e6f28a1d7adb325714e9529d9ed93ba1bcbcd2ce9baddaddc64df5302d1356**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300382 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO**, portador de la tarjeta profesional No. 157.807 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificajudiciales@keralty.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c69b1c7ad43821fba7be5b52622be8f0031f437c56ed06115b31227d4bace**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110013337042 2023 00386 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

RADICADO: 11001333704220230038600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A. VS UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ADRIANA MOLANO JIMENEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 65.812 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

iso@iso.com.co
amolanoabogada@gmail.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f3bd41e64e9e0d635cc12e9f9d3d199ddb720964637d8c9fcd6908a4d3**

Documento generado en 08/12/2023 08:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00387 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230038700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P. VS SSPD
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SSEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA CRUZ OROZCO**, portadora de la tarjeta profesional No. 191.484 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

carolina.cruz@veolia.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817d3ab020bbadf2c0daecac8d4f9a94bce3a12eb21cede9b75c762b834ca39**

Documento generado en 08/12/2023 08:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110013337042 2023 00388 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEOLIA ASEO BUGA S.A.S E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230038800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: VEOLIA ASEO BUGA S.A.S E.S.P. VS SSPD
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA CRUZ OROZCO**, portadora de la tarjeta profesional No. 191.484 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

carolina.cruz@veolia.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13dcd4fa195a615dae312bed48a18b8f40088e92c9562e79d2f528fe3c794c3**

Documento generado en 08/12/2023 08:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>